esta suposición. Se corre riesgo, efectivamente, de hacer decir al legislador, lo que no ha querido; esto es, que el intérprete se coloca en el lugar del legislador.

La doctrina, tiene, pues, razón de rechazar el argumento contrario y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores.»

La doctrina que rechaza el argumento á contrario, está de acuerdo, también con nuestras propias instituciones y así vemos que el art. 14 de la Constitución, complementado por decirlo así, con el art. 21 del Código Civil, fijan la voluntad del legislador para que una controversia en el caso de ley no expresa, se resuelva de acuerdo con las reglas fijadas en el mismo artículo, reglas que rechazan el argumento á contrario toda vez que fijan al criterio del Juez, un rumbo extraño al que sigue este argumento.

En cuanto á la otra aseveración de Laurent, de que la jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina para rechazar ese argumento, hay que disentir de su opinión, por lo que respecta á las ejecutorias de los tribunales mexicanos.

En efecto, tenemos una ejecutoria muy notable bajo varios conceptos, en la que no solamente se ha admitido y autorizado el argumento á contrario, sino que se ha abusado de él hasta declarar la soberanía del Juez al dictar resoluciones amparadas por el silencio de la ley, no obstante que la doctrina rechaza el argumento que de él se deriva como afirma Laurent.

La ejecutoria de referencia es la de casación de fecha Junio 26 de 1894, que en su considerando 6, dice:

«Considerando que la acusación se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil para que en el acto de la notificación manificaten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídas para fundar su derecho, art. 380 del Código de Procedimientos Penales; resultando de lo expuesto, que por el silencio de la ley, ó no existe el cuasi contra-